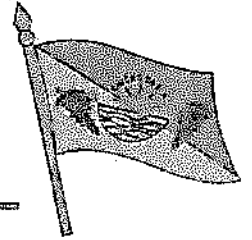




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 209 -2022-AMPI

ICA 19 ABR 2022

VISTO: El Exp. Adm. N° 3663-2021, Oficio N° 731-2021-GDESC-MPI, Informe Legal N° 125-2021-LARPU/AL-GDESC-MPI, Recurso de Apelación de fecha 18/08/2021, Resolución Gerencial N° 1135-2021-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 13/08-2021, Informe Legal N° 301-2021-DBB/AL-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 002-2021-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 15/01/2021, Informe Final de Instrucción N° 1253-2020-SGSCP-GDESC-MPI, Informe N° 044-2019-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 002-2020-CCP-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Notificación de Infracción N° 003081-2019, Acta de Inspección y Verificación N° 01513-2019, recurso de descargo de fecha 26/12/2019, Informe Legal N° 041-2021-HABH-GAJ-MPI y,

CONSIDERANDO:

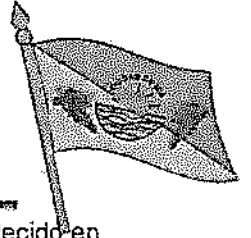
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27880 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a Ley.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Comuna Iqueña remite el expediente administrativo N° 3663-2021-GDESC-MPI y antecedentes adjuntando el Recurso de Apelación de fecha 17 de agosto del 2021, promovido por Justo Manuel Galindo Cuba, en representación de la "Asociación de Comerciantes del "Mercado Modelo de Ica", al amparo del Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general decreto supremo N° 004-2019-JUS, viene en interponer su recurso impugnativo contra la Resolución Gerencial N° 1135-2021-GDESC-MPI.

Que, el acto administrativo materia de apelación Resuelve en su Artículo Segundo: - Infundado el descargo presentado ante el Órgano Instructor, por el administrado Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo de Ica, con RUC N° 20324997084 debidamente representado por su presidente Sr. Justo Manuel Galindo Cuba identificado con D.N.I. N° 21573160, mediante Exp. Adm. Con codg. Reg. N° 014294-2019-MPI de fecha 26DIC2019, en contra de la notificación N° 003081-2019 de fecha 18DIC2019, por las consideraciones antes expuestas, en su Artículo Tercero - Imponer la sanción pecuniaria ascendente a un valor de 100% de una UIT, siendo el monto a pagar de S/4 200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100) al administrado Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo de Ica, con RUC N° 20324997084, debidamente representado por su presidente Sr. Justo Manuel Galindo Cuba identificado con D.N.I. N° 21573160, por la comisión de Infracción Administrativa al código de Infracción N° 2.01 "por apertura y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento", notificación de Infracción N° 003081-2019, ello al amparo de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante en sus fundamentos facticos de su recurso señala que a lo establecido en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Estado establece el principio Constitucional del debido proceso, por el cual toda autoridad está en la ineludible obligación de dar cumplimiento estricto a la ley señalando que no ha ocurrido en la resolución materia de apelación, asimismo indica que el acto impugnado ha vulnerado el Art. 246° Inc. 4 del texto LGPA, por el cual se consagra el Principio de Tipicidad mediante la cual se establece que solo constituyen faltas administrativas las infracciones previstas expresamente en una norma con rango de ley, y a lo establecido en el art. 3° de la ley N° 28976 Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento se precisa que la licencia de funcionamiento es otorgada por las municipalidades para el desarrollo de las actividades económicas en un establecimiento determinado en favor del titular del mismo y que el obligado a obtener la licencia de funcionamiento es el titular del establecimiento la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, la administrada señala que la resolución materia de impugnación ha vulnerado el Art. 246° Inc. 8 del Texto Único Ordenado de la LGPA, que establece el principio de culpabilidad y que su responsabilidad es subjetivo ya que la propiedad pertenece a la Municipalidad Provincial de Ica, a quien le correspondería obtener la licencia de funcionamiento, ya que no puede imponer una sanción ya que no se encuentra obligado a obtener la licencia de funcionamiento por no ser propietario del Mercado modelo; y señala que no se ha tomado en consideración que en autos obra copia literal del mercado modelo de Ica, la misma que se encuentra a nombre de la Comuna Iqueña y que la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo de Ica ha adquirido desde el año 2006, y que hasta la fecha la entidad municipal no traslada la propiedad a favor de su representada, lo que no le permite obtener su licencia de funcionamiento ya que es uno de los requisitos para obtener dicha licencia de funcionamiento por no contar con el título de propiedad y que mientras no se cumpla dicho requisito no será posible que la referida asociación obtenga la licencia de funcionamiento.

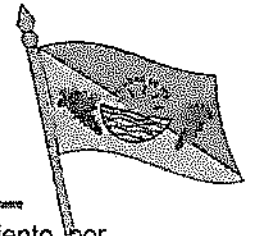
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PGM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa, tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la notificación infracción impuesta, por apertura y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

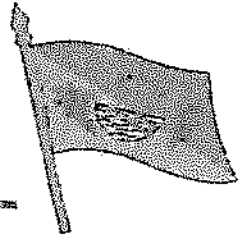
Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador, en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior; petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, consecuentemente se aprecia que el apelante al momento de la fiscalización o control regular firma la conformidad de la sanción cometida, asimismo no señala ninguna observación en el acto para desvirtuar si la sanción impuesta, asimismo con fecha 27/12/2021, se le cursa la Carta Administrativa N° 019-2021-GAJ-MPI, con la finalidad de que adjunte su personería jurídica ya que no lo ha adjuntado en su recurso de descargo ni tampoco en su recurso de apelación y a la fecha no ha adjuntado a pesar que se encuentra debidamente notificado.



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 041-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Justo Manuel Galindo Cuba en representación de la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo de Ica, contra la Resolución Gerencial N° 1135-2021-GDESC-MPI de fecha 11 de agosto del 2021, consecuentemente no ha cumplido con lo establecido en el artículo 64° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



ARTÍCULO SEGUNDO - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Variegas
ALCALDESA